

rino del Rey, si lo auer podier; e si la prenda demandare con fiadores, devenla dar en fiaduria, e si gela non quisieren dar, estonces deven llamar al Merino, que gela faga dar: e eso mesmo el Señor del lugar del Abadengo si querella ouier del Fijodalgo, non del suo vasallo, fueras que como prendare el Fijodalgo en lo del Abadengo, que ansi prenda el Merino del Rey en lo del Fijodalgo por el Obispo, o por el Cavildo, o por el Abad, o el Prior, o por el Comendador.

V. Esto es Fuero de Castiella: Que si algund ome es Cilleriço (1) de señor, ansi que traya suas llaves manifestamente, el Señor puede entrar todo quanto que a, e tenerlo todo en suo poder fasta quel dè cuenta; e sil quita a el Señor entre tanto lo que a, non lo puede vender, nin enagenar sin otorgamiento del Señor.

(1) Se llamaba así aquel que tenía a su guarda y cuidado los frutos de las heredades.

## LIBRO IV.

### TITOL I.

#### DE LAS VENDIDAS, E DE LAS COMPRAS.

I. Esto es Fuero de Castiella: Que ningund Fijodalgo non puede poblar, nin comprar en Viella, dò non fuer deuisero, e si lo comprare, el Señor que fuer del lugar, puede gelo entrar e tomar para si, si quisier. Si el Cauallero o Escudero entra en Viella, dò non es deuisero, nin heredero, e entra con armas en Viella, e si ouier y Caualleros, o Escuderos, quel segudaren (4) de la Viella sobre palabras, nol deven pechar desonra, nin ser suos enemigos, pues heredero (2) non es: e si el Fijodalgo es alli deuisero, bien puede comprar eredat, mas non puede comprar todo el eredamiento de un labrador a fumo muerto (5).

II. Ninguna eredat non se deve vender de noche, nin de dia a puertas cerradas. E la vendita, que ansi fuer fecha, non puede toller suo derecho al pariente, o a quien pertenesce la eredat por raçon del patrimonio, o del avolengo, maguer quel cambio (4) sea fecho.

III. Todo ome, que vende sua eredat, que a de patrimonio, o de avolengo, e vinier otro suo pariente, e dis: yo me la quiero la eredat tanto por tanto, que a mi pertenesce, si camino de pasada (5) ouier dado el comprador, e pagados los dineros, non la pueda auer el pariente; mas si camino non ouier dado el comprador, maguer carta aya fecha, e el comprador ouiese pagado a este a tal, e veniese el pariente mostrando el

(1) Tal vez quiere decir, que lo echasen.

(2) Aquí significa deuisero en el sentido de pertenecerle devisa, ó porcion del señorío.

(3) Esto es, libre y absolutamente, como esplica Zurita la misma espresion que se encuentra en la Crón. de D. Juan el I, año 12, c. 12, porque no podían los Hijodalgo alzarse con todos los bienes raíces y casa del labrador.

(4) Es notable que aquí se espresa el contrato de venta y compra con la palabra general de cambio, pues por ella podemos asegurar que aquel contrato era aun en este tiempo conocido entre los nuestros como una especie de este, segun el parecer de los mejores Juristas.

(5) Arras, ó señal como quieren unos; pero segun el contexto parece que esto significa la entrega de la carta de aceptación, ó de otra cosa, con que el comprador ratificaba el contrato.

auer derecho, e contandolo delante testigos, deve auer la eredat, jurando que para si quier la eredat, e non para otro ome ninguno: e si el pariente podier venir ante del camino a dar el camino, e los sueldos, puede auer la eredat.

IV. Si un ome vende eredat a otro ome, e la venta fuer fecha en cementerio de Iglesia, que vala: mas si vinier algund pariente, e la demandare fasta nueve dias, dando lo que costò, puedela auer por la pasada, que non puede auer el cementerio, nin la Iglesia (6).

V. Esto es Fuero de Castiella: Que si algund Fijodalgo, o Dueña vende algund solar, o una Viella a Monesterio alguno, e vendegelo con todos suos derechos ansi como lo el auie, con entradas, e con salidas, en fuente, e en monte, ansi como lo y a, non puede auer el Monesterio mas de aquello, que y compra, nin puede auer pertenencias (7) ningunas en la Viella por quanto monta aquella compra. Mas si la Dueña, o el Fijodalgo dan por suas almas algund solar en qualquier Viella quieren, e dicen que gelo dan por suas almas al Monesterio, puede auer el Monesterio suas pertenencias en aquella Viella, e ensanchar, e auer todos suos derechos en aquella Viella, ansi como lo auie el Fijodalgo, con todos suos vecinos en fuente, y en monte.

VI. Todo ome, que compra de otro bestia, o ropa, o otra cosa mueble qualquier, e dà señal por ella, e despues non quier comprirla paga, e quier desfacer la compra, deve perder la señal, que a dada, e deve ser quitto. E otrosi, si el que tomò la señal non quisier dar la cosa, que ovo tomada, deve dobrar la señal, e non es mas tenudo. Mas despues que la vendita fuer fecha, quier de mueble, quier de rais, e fuer apoderado de ella el comprador, non se puede despues desfacer, e

(6) Conuerdan este Fuero y el antecedente con las II. 1 y 7, tit. 43, lib. 10. N. R.; y I. 15, tit. 40, lib. 5. del Fuero Real.

(7) Estos son los derechos que llaman de monte y suerte, los cuales tienen su principio en la veclidad, y consisten en el disfrute de los términos públicos. Esto manifesta que los Monasterios no se reputaban antiguamente por vecinos de los pueblos, cuyo estilo y práctica se halla confirmada por una Real Cédula de 21 de Diciembre de 1786.

vale al que la comprò, e el vendedor non lo puede desfacer.

VII. Esto es Fuero de Castiella: Que todo Fijodalgo puede vender sua eredat, dò quier que sea, e el labrador de la behetria, o solariego non lo puede facer, si non al pie de la eredat: e venta de eredat de Fijodalgo non la puede enfiar el labrador de behetria, nin solariego, que sea de un Señor.

VIII. Esto es Fuero de Castiella: Que ninguna eredat que eredan parientes, ninguno puede vender la sua suerte a ningund pariente, nin a otro ome fasta que la aya partida, sino ermano a ermano; e quando la vendier un ermano a otro, devel luego dar poder a que la pueda partir, ansi como el mesmo partirie con suos ermanos aquella suerte, que vendiò en esta guisa. Vale lo que es vendido a ermano, ante que sea partido, mas non le puede vender a otros parientes a menos de ser partido, e si de otra guisa lo vendier la venta non vale por el fuero (1).

IX. Esto es Fuero de Castiella: Quando algund Fijodalgo vende a otro eredat, deve dar fiadores de saneamiento; otrosi a adarlos de año e dia, e si alguno le demandare, quel sane aquella eredat, qu' enfiò, non es tenudo el qu' enfiò de año e dia a la fiadura, mas de fasta año e dia. E los otros dos fiadores son tenudos e sanar aquella eredat, qu' enfiaron, en todo tiempo ellos, e suos errederos, si alguno gela demandare; e todo fiador para ser derecho deve auer vasallos solariegos en el lugar do son deuiseros amos ados, e en otros logares, por quel pueda prendar a aquel quel resciviò por fiador, para auer derecho dèl.

X. Esto es Fuero de Castiella: Que todo deuisero puede comprar en la viella de behetria, quanto podier del labrador, fueras ende sacado un solar que aya cinco cabnadas de casa e sua era, e suo muradal, e suo guerto (2); que esto non le puede comprar, nin el labrador non gelo puede vender.

XI. Ningund ome non aya poder de vender, nin enagenar, nin de empeñar, nin de dar erencia de padre, nin de madre, nin de otro pariente alguno fasta que lo erede, e el que lo comprare, nol vala.

XII. Ninguna eredat que fue mampresa, o testada de merino, o de sayon por mandado del Alcalde, non la puede ninguno vender fasta que sea desatada, e si la vendier, non vala; mas deve primero comprirla el testamento, que es fecho por mandado del Alcalde. E otrosi ninguna eredat, que sea empeñada a alguno, non se puede vender que vala la venta al que la comprare, fasta que sea quita de aquel, que la tiene a peños.

### TITOL II.

#### DE LOS OTORES QUE FUEREN EN CASTIELLA.

I. Si algund ome compra eredat de otro, e viene otro e demandagela a aquel, que la comprò, e dis que aque-

(1) En Aragon non pueden tampoco los coherederos enagenar su porcion hasta que se haya efectuado la particion: F. 1, Comw. div., lib. 5.

(2) El labrador por Fuero de Castilla debía tener casa, huerto y era, y esta providencia se dirigia a conservar el vecindario de los pueblos.

lla eredat es sua, e el Alcalde demanda a aquel, que la comprò, quel responda a aquella demanda, si este quel comprò, quisier facer vos con aquel, quel demanda, non lo faciendo saber a aquel, que gela vendiò, o a aquel fiador que tiene de saneamiento, puede facer vos con èl, si quisier. Mas si fuer vencido por raçon, quel touier, despues non puede demandar a aquel, que gela vendiò, nin al fiador, que tiene de saneamiento, que gelo sane; ellos pueden defender, pues èl entrò en raçon con el otro, e es vencido ante que a ellos demandase.

II. Todo ome que demanda a otro cumplimiento de saneamiento, deve redrar (5) fasta año e dia de todo ome que demandare; e de año e dia adelante non deve sanear, si non de parientes cercanos, o de algunos, que non fueron en la tierra, si quisieren demandar, e de otro non es tenudo.

III. Esto es Fuero de Castiella: Que si un ome vende eredat a otro, e viene otro ome, e demandal aquella eredat por fuero, e dis este comprador al otro, que gela vendiò, que gela faga sana, e dis que gela vendiò, como amigo, con quien auie amistad partida (4); e el otro que comprò conosciel la amistad, o gela puede èl probar, si gela niega, con cinco omes bonos; e dis que non gela puede sanar; e el que gela comprò dis que si puede, e que gelo probarà como es derecho; si este que comprò, podier probar con cinco omes bonos que gela puede facer sana, devengela sanar: e si probar non lo podier, digal verdat al otro, como amigo dis a amigo, que non gela puede sanar, è devel dar lo que auie tomado por la eredat, e mision (5), si ovier fecha; e degel sua eredat. E esto judgaron por fuero de Castiella Lope Dias de Faro en Baniaras estando con èl Diego Martines de Corita (6); e Don Nuño de Aguilar, que eran Adelantados del Rey, e otros Cavalleros muchos, e otorgaron que era fuero, e judgado por Agra Andres: e por Bernal Andres suo ermano, que vendieron a Gonçalo Martin aquel soto de los Molinos de yuso de la Puente del barrio (7).

IV. Esto es Fuero de Castiella: Que todo ome, a que demandaren alguna cosa por de furto, deve ende traer otor a nueve dias, e si non vinier aquel que nombrò por otor a los nueve dias, puede nombrar otro otor e darle a los nueve dias con fiadores; e si a los otros nueve dias non dier otor, deve dar la bestia, o aquello, que fuer, a aquel, que lo demanda, e deve dar fiador, que lo tenga manifesto fasta año e dia; e si entre tanto podier dar otor, deve raçonar por el fuero.

(3) Defender y responder en juicio.

(4) Esto es, que se la vendiò de buena fe, y sin las solemnidades del contrato.

(5) Gastos.

(6) Otros MSS. dicen Martines carrarton.

(7) Todos los sugetos que se nombran en este Fuero, firman como caballeros. é Hijodalgo de Castilla en el cuaderno de Hermandad que estos hicieron en tiempo de las tutorias del Rey D. Alonso el XI, y se aprobò por los Tutores, y por el Rey en las Cortes de Burgos, era 1355, del cual cuaderno poseemos copia, sacada del original que está en el Archivo de Briones. Por tanto, puede conjeturarse que este Fuero se hizo en el Reinado de dicho Rey, ó poco antes.

## TITOL III.

DE LOS ALOQUEROS, E DE LOS ARRENDAMIENTOS, E DE LOS QUE LABRAN EREDADES AGENAS SIN MANDADO DE SU DUEÑO; E DE LOS MANCEBOS QUE SON COGIDOS A PLAÇO; E DE LA PARTE, QUE ALGUNO GANA DEL FRUTO DE LAS RAMAS DE ARBOLES, QUE CUELGAN SOBRE SUA EREDAT.

I. Si algund ome alogare casa de algund otro ome, o guerto, o termino de tierra, o viña, a labor, si alguno destes, que credan, rescive la labor a sospecha de otro, e devier debda a otro, ante el dueño de la ereditat deve ser entregado primero por los peños, que touier en la casa, o por los frutos, que touier en la guerta, o en las tierras, o en las viñas, fallandolo en la ereditat, o el pan en la era, e si sobrare algo entreguense los otros debedores despues; mas si tal ome como este ficer caloña o liuor, ayalo el Rey.

II. Si algunos omes an casa de consuno e alguno dellos a chica suerte, si quisier echar pared, que non abra por ella, metiendo y aquellas cosas con que a ome de vivir; o si son tales las suertes, e dis alguno dellos a los otros, que la quier cerrar e que afirmen ellos lo suo; esto non deve ser por fuero, mas deve de auenir de alogar las casas a quien mas dier por ellas, e tomar a cada uno sua parte de la renta segund la suerte, que ovier en las casas, e si alguno dellos ouiertan magna suerte, que pueda morar en la sua; dando tanto de ellas por alogar, como otro ome qualquier, este las deve auer.

III. Esto es Fuero de Castiella: Que si alguna tierra yace erial, e la labra algund labrador; e quando viene el tiempo de coger el pan, viene suo dueño de la tierra, e quier la segar, e levar el pan della, deve el que la labró, levar el pan della, e al dueño darle suo derecho de tercio, o de quarto, qual fuere la tierra, maguer que la aya labrada sin mandado de suo dueño.

IV. Todo ome, que labra ereditat de pan levar de reja, o de açada, o labra viña, o guerta, o otra ereditat, qualquier que sea de labor, e viene otro ome a demandar esta ereditat, que se labra, e dis que es sua, e que la farà sua, ansi como manda el fuero, e quier dar fiador, e facerla sua, otrosi aquel que labra la ereditat, devel responder a lo quel demanda el otro, seyendo en tenencia de la ereditat, pues le falla tenedor; pues el que tiene la ereditat dis que es sua, el que mejor probare, deve auer la ereditat; e si probare el uno tan bien como el otro en egualeça, el tenedor deve fincar con la ereditat.

V. Esto es Fuero de Castiella: Que quando algund ome coje mancebo, o manceba a soldada por tiempo cierto, si el mancebo, o la manceba le fallascier ante del plaço, que pusier con el, seyendo sano, sin culpa del Señor, deve pechar la soldada dobrada, e si el Señor le echare de casa sin culpa de el, otrosi le deve pechar la soldada dobrada, e si el Señor se querellare de algund mancebo, o manceba, que le lieuò alguna cosa de sua casa fasta en quinze sueldos, quanto jurare el Señor, devel pechar el mancebo, seyendo el Señor tal ome, que sea sin sospecha a bien vista del judgador, e de omes bonos.

## TITOL IV.

DE COMO SE PUEDE GANAR, O PERDER EL SEÑORIO DE LAS COSAS POR TIEMPO.

I. Esto es Fuero de Castiella: De todo Fijodalgo, que pueda demandar ereditat de auolengo fasta abuelo, e de abuelo adelante non puede demandar ereditat de auolengo, mas de fasta treinta e un año e un dia.

II. Si un ome demanda a otro ereditat, que dis que es sua, e aquel que demanda dis que pues quel demanda ereditat, que ge la apee qual ereditat le demanda, el Alcalde deve mandar, que gela apee; e agela de apear ante cinco testigos de sua parrochia del demandado, e despues quando vinieren a juicio antel Alcalde si aquel, a quien demanda la ereditat, dis que es tenedor año e dia en fas, e en pas de este que gela demanda, e el morando en la Viella labró e defrutò a tiempo, e saçon entrando, e saliendo, probando esto con cinco omes bonos, el tenedor deve fincar con sua ereditat: e si aquel que demanda dijier que este detenimiento non vale contra el, cà el querrellò ante quel tovier año e dia debe probar que querrellò al Alcalde, o en concejo pregonado (1) o en su Perrocha de aquel a quien demanda ante cinco de suos vecinos: e si dijier que aquella ereditat non la puede ganar del por detenimiento quel aya venido, que del mismo la tiene acomendada a medias, o arrendada, o emprestada, o empeñada, el demandador deve responder, si querrellò ansi como el dis, o si lo tiene del por tal raçon como el dis; e si el tenedor de la ereditat dijier que verdat es lo que el dis, tal tenencia non vale: e si ge lo negare, e el que demanda non ge lo podier probar, deve ser vencido el que demanda, e el tenedor auer la ereditat por sua.

III. Esto es Fuero de Castiella: Que si algund ome aduce alguna agua para regar sua guerta, o otro ereditat, e va pasando a otro lugar, haciendo madre, si aquel, cuja es la ereditat en que entra haciendo madre, dijier que ge lo non quier consentir, cà non ovo uso nin costumbre de ir por aquel lugar; si se auinieren amos en partir el riego, o por otra auenencia alguna, puede ser, e non de otra guisa. Mas si la consentier pasada por aquel lugar de año, e dia, e mas tiempo, seyendo en la tierra, e en el lugar entrando, e saliendo, e non querrellando, este detenimiento vale en raçon de agua. Mas si estos primeros erederos la consintieron en pasar por aquella ereditat, e pasa despues por algund camino usado, e los erederos que son despues de esto quierleno contrallar, pues que los primeros lo consintieron, ansi como es sobredicho, los que son dende adelante non lo pueden defender.

IV. Esto es Fuero de Castiella: Que si algund Fijodalgo a alguna ereditat, que es sua con algund Fijodalgo con otro ome, e la tien treinta años, e tres dias en fas del señor, el seyendo en la tierra, e entrando, e saliendo,

(1) Esto alude a la costumbre de que antes de juntarse concejo en los dias destinados, se pregonaba por el sayon, para que acudiesen a el los litigantes prevenidos. Asi se colige de los fueros antiguos que están en nuestro poder, y particularmente del de Alarcon.

## TITOL V.

DE LAS LABORES NUEVAS E VIEJAS E DE LOS DAÑOS QUE VIENEN DE ELLAS; E DE LOS QUE ENCIERRAN PAN, O VINO EN LA VIELLA, QUE DE DERECHO DEBEN PAGAR PARA LA RENTA DE LAS PUENTES.

I. Esto es Fuero de Castiella: Que si algund, o algunos omes an solares yermos cerca algunas casas fechas, si quier sean suas, si quier de otros, ningund de aquestos que an solares yermos non deven facer cavas, nin foyas ningunas, porque el agua que llovier en el un solar imbie al otro solar a sabiendas, mas cada uno deve guardar suo solar en tal guisa, que el agua, que llovier que cada uno las resciva en si, e non la imbie a sabiendas al otro solar, nin a otra casa agena; e si algund lo ficer contra esto, puedegelo demandar aquel, a quien lo ficer, por fuero, e devel pechar los daños, e los menoscabos, que por tal raçon rescivier.

II. Otrosi, si casa ovier un ome, e fuer acostada, devela adovar, porque las otras casas de cerca della non reciban daño. E si despues quel fuer mostrado, nol quisier adovar, e daño venir a las otras casas de cerca, deve pechar todo el daño al dueño de la casa. Otrosi, si menester ouier de sobir canales, o maderas para aquellas casas adovar, develas sobir por las casas, que fueren mas cerca de aquellas, que son de adovar, e quando la sua ovier adovado, si algund daño ficer en la otra casa, develo adovar todo.

III. Si algund ome ovier a dar palamiento de casa, que la cerrare por medio a de dar la meitat de la parte, e si dijier, que sua casa quier echar en tierra, e ferrar las muebles, si esto ficer, non deve dar palamiento, nin dar nada por encerrar; mas develo decir al otro con omes bonos, que afirme sua casa, que la sua quier echar en tierra; e deve aver plaço de tres mercados, e cate madera con que afirme sua casa.

IV. Todo ome que demanda a otro, quel dè palamiento e quel faga en la mision de la pared sua parte para cerrar aquella pared que an amos por medio, si es judgado del Alcalde que cierre lo media pared con el palamiento, e non quier facer aquello, que es judgado del Alcalde, el Alcalde deve mandar al Merino, quel prenda quanto mueble le fallare, e si non ovier mueble, la rais, e si non ovier rais, devel preñar el cuerpo, e yaga preso, fasta que cumpla aquello, que fue judgado.

V. Si un ome a una casa, o viña entre otras ereditades, e defiendenle los erederos de las otras ereditades, que non entre nin salga por ninguna de aquellas ereditades, e dis el otro, que entrada, e salida a de auer, el Alcalde deve mandar, que vayan allà los omes bonos aldeanos, e si aquella ereditat fallaren por buena verdat que a entrada, e salida, entre e salga por y; e si non fallaren por dè entrar e salir, caten por dè sea mas cerca la entrada, e denle entrada, e salida por alli, cà ninguna ereditat es sin entrada, nin sin salida.

VI. Esto es Fuero de Castiella: De que era se a de partir entre erederos, que ninguno de ellos non a de alçar pared, porque faga perder viento a la otra era,

e non lo demandando, o non mostrando querella al Rey, o al Merino Mayor de la tierra, esto probando el tenedor, non le deve responder a la demanda. E el labrador pierde por tenencia de dies años arriba, el seyendo en la tierra, entrando, e saliendo, si non querrellò ansi como el fuero manda; e como quier quel labrador puede demandar otra ereditat fasta los dies años, non puede demandar ereditat de auolorio.

V. Un ermano a otro non puede toller respuesta fasta dies e seis años, e de dies e seis años adelante non le a porque responder, seyendo el otro en la tierra tanto tiempo, e non lo querellando de otra particion.

VI. Ningund Cristiano a Judio, nin Judio a Cristiano non pueden toller ereditat uno al otro por año e dia, si non mostraren demas, como lo comprò o como lo ganò por alguna raçon derecha.

VII. Si dos erederos que son aldeanos uno cerca del otro, viene el un erederero a derramar los moiones, e toma de la ereditat del otro, e metelo en los moiones, e tienelo año e dia, por el otro estar en la viella, non gana tenencia, por arrancar los moiones, cà a pena por ello: e si este, a quien fiço el tuerto, gelo demanda, e en demandandogelo dis el otro, que lo tovo año e dia; tal tenimiento como este non vale, mas deven venir los Alcales, e omes bonos, e poner los moiones en suo lugar, dè solien estar, e si probado le fuer, como es fuero, que arrancò los moiones, judgenlo segund fuero.

VIII. Si un ome a una casa, e quier facer finiestras en la pared de la casa, e a cabo de aquellas casas ay otras casas, e corrales tras las casas, adelante [puede] facer tamaña finiestra, que non saque la caveça por ella. E si ouier fecha de ante gran finiestra, e veyendolo el otro estovier año e dia, probandol' ansi como es fuero, puede la finiestra tener fasta quel otro alçe sua pared. E otrosi, sei canal tovier sobre solar yermo año e dia sin querella, mostrandol' como es fuero, puedela tener por fuero fasta que en el solar faga cosa. E otrosi el solar yermo non pierde suos derechos. Si cayer gota de casa sobre el solar yermo, quando el otro ficer sua casa devel' otro coier sua agua. E si en solar yermo echare otro home estiercol, o sacare veyendolo suo dueño, teniendolo el otro sin querella año e dia, puede el otro embargar el solar.

IX. Esto es Fuero de Castiella: Que si algund home labra cosa alguna de nuevo, ansi como casa, o molino, e planta y guerta, o viña, e tienelo año e dia, en pas labrando; si ante del año e dia viene algund suo pariente, o extraño, e querellase de aquella labor, que face, al Concejo o a los Alcales, o en sua collacion de aquel, que la labra, tal tenencia como esta non vale contra aquel que lo querella. E los Alcales luego que oyeren tal querella deven defender a la parte que la non labre mas, fasta quel pleito sea librado por derecho. Mas si la labró ansi e touier año e dia, el otro seyendo en la tierra, e en el lugar entrando, e saliendo, non puede embargar.

mas puede alçar pared quanto es fasta el . . . e non mas: e por otras eras que sean de nuevo fechas non dejarán cada uno de facer lo que quiera de sua eradat.

## TITOL VI.

DE LAS LABORES DE LOS MOLINOS, E DE LOS ARREDAMIENTOS,  
E DE LOS QUE PESCAN EN PIELAGO AGENO.

I. El Abadesa de Perales demandó en juicio a Alvar Rois de Ferrera, ante D. Velasco Alcalde de Burgos, que Alvar Rois ficiera molinos en Albieos, e que apelegaba los suos, que eran de suso, que eran antiguos, por las canales, que auian puesto de nuevo; e que tenia que gelo deuia enmendar de guisa porque los suos de ella non tomasen daño, e que los deuia desfacer, e Alvar Rois conociólo en juicio, que verdat era, que el ficiera aquellos molinos, é que los suos della que eran mas antiguos, mas que los ficiera en sua eradat, que tenia, e que non auia por que los desfacer, cá a ella non facian daño ninguno; é el Abadesa provol': e D. Velasco oydas las razones de amas las partes, judgò que pues Alvar Rois conoció en juicio que los Molinos del Abadesa eran mas antiguos que los que el ficiera, e pues el Abadesa provó que se empelagaban los de ella por los de Alvar Rois, que abajase tanto Alvar Rois suos molinos, e las canales, que nos cerrasen con tres pasadas el agua á los molinos del Abadesa, nin les ficiese embargo; e que diese por do saliese el agua de la presa: e de este juicio alçose Alvar Rois al Rey D. Ferrando, e los Alcales de casa del Rey (1) confirmaron este juicio, que D. Velasco auia dado.

II. Los omes, que an molinos en uno deven allogar los molinos a el que mas ovier (2) en ellos, e quando los quisier allogar, deve decira a los otros erederos quanto dan por ellos, si fueren en el lugar, e en guisa que los pueda fallar, e si los otros erederos, o alguno dellos dijier que dará mas por renta por ellos, aquel que a mas en los molinos, develos allogar a aquel que mas da por ellos: e si por su cabo los allogare aquel que a y mas, e sospecha ovier de los otros erederos de algund engaño, que ficiese en allogando, si provar non lo pudier, devel jurar, que por quanto el mas pudo los alloggò tambien a prò dellos, como dèl, sin engaño, e sin ninguna encobierta; e vale el allogar que fiço por fuero.

III. Esto es Fuero de los Molinos: Quando dier algund suo molino a otro, e le dier aparejamiento en èl, deve ser apreciado luego quando vale, e aquel que alloga el molino, quando lo dejare, deve dar al tanto de aparejamiento, e tan bueno al dueño, o el precio qual quisier: e si metier en el molino mas del apreciamiento, e

(1) Este título de Alcalde que hemos visto en muchas partes de este Fuero para significar indistintamente toda especie de Jueces, no se encuentra en escritura alguna hasta el reinado de Doña Urraca, y Concilio de Peñafiel año 1137, que se diese á los del Consejo del Rey; y es tomado del nombre arábigo, con que llamaban los Moros á sus jueces, segun lo da á entender la Escritura de Coimbra del año 754. Cantos Benitez en su Dedicatoria al Consejo de Castilla, que va á la frente de su Escrutinio de Monedas, n. 58 y 55, y estos adquirian el honor de ser hijosdalgo del primer orden: L. 85 y 145 del Estilo.

(2) Otros MSS. ponen vivier.

quando se fuer del molino quisier rescivir, seyendo apreciado, puedelo llevar, dando por ello, quanto fuer apreciado.

IV. Si dos omes, o mas an molinos en uno, e caen los molinos, e son de refacer de nuevo, o de adovar, si algund dellos non quisier meter su parte de la mision, deven los otros meter la mision; e qualquier dellos que le quiera facer, decirgelo antes con omes bonos, que dè sua parte, e si non quisier, devenlo ellos, o el uno dellos adovar los molinos, e tenerlos fasta que pague, e non los deve dar, de quanto ouieren e levaren, nin contarlo despues que pagare sua parte de la mision, que cuesta a refacer el molino o adovar, e deve cada uno levar suo derecho de la renta, segund montare a cada uno la suerte que a en el molino.

V. Si los molinos cayeren, e suo dueño los quier facer, puedel dueño del molino tener tajada el agua a los otros molinos fasta doce dias, e non deve pechar nada por este tiempo a los otros dueños de los otros molinos. E si molino quisier ome facer de nuevo en sua eradat, puedelo facer, non faciendo mal a los otros molinos, nin a las otras eredades ajenas; e si de aquel ome es la eradat, e va agua por ella, o son dos erederos, e va el agua por entremedias de amas las eredades, e quieren facer molinos e vienen los erederos de los otros molinos de suso, e los otros erederos de los otros molinos de yuso, que dicen que non deven y facer molinos, cá ellos mondaron (2) aquel cauce de los nuevos molinos fasta los otros suos, toda saçon que ovieron menester mondar los cauces, mas por todo facer puede ome molinos en tal eradat non faciendo mal a otros molinos de suso, nin a los de yuso, nin a las otras eredades.

VI. Ningund ome non deve facer presa, nin otra fortalega nuevamente en ninguna eradat, porque venga daño a los molinos antiguos, nin a otra eradat, e qualquier que lo ficier deve pechar cien sueldos al Rey por caloña, e todo el daño dobrado al señor de la eradat antigua, e deve luego desfacer aquella obra nueva, donde nació el daño a sua costa, e a sua mision.

VII. Todo ome que preciare presa de molino, o otra presa qualquier que defiende agua, o destaja agua, en guisa que aya un cobdo en la pecadura de la presa, o travesare todo el cauce, deve pechar todo el daño que rescivió el dueño del molino dobrado a aquel quel tiene allogado, quanto dijier sobre sua jura, e deve pechar sesenta sueldos en caloña al Merino del Rey, e esto probandogelo con dos omes bonos.

VIII. Si un ome pesca en pielago ageno de dia, e taja el agua por el tajar del agua, deve pechar al dueño de la eradat, sesenta sueldos, e el pescado, que dende sacare, dobrado; esto probandogelo con dos testigos derechos. E si lo ficier de noche, puede ser demandado por furto, probandogelo como es fuero.

(2) Limpiaron.

## LIBRO V.

## TITOL I.

DE LAS ARRAS, E DEL DONADIO QUE DA EL MARIDO A LA  
MUGER, E DE LAS COMPRAS, O GANANCIAS, E PARTICIONES,  
E DEBDAS, E FIADURIAS, QUE FACEN.

I. Esto es Fuero de Castiella: Que todo Fijodalgo puede dar a sua muger en arras el tercio del eredamiento, que a: e si ella ficier buena vida despues de la muerte del marido, non casando, deve tener estas arras en toda sua vida, placiendo a los erederos; e si los erederos non gelo quisieren dejar, deven dar a ella quinientos sueldos, e entrar sua eradat; e si fuer voluntad de los erederos de èl dejar tener la eradat de las arras, non las puede ella vender, nin enagenar en todos suos dias; mas quando casare, o quando finare deve tornar a los erederos del muerto, e quando el marido murier, puede ella levar todos suos paños, e suo lecho, e sua mula ensellada e enfrenada, si la adujo, o si ge la dió el marido, o si la eradó de otra parte, e el mueble que trajo consigo en casamiento, e la meitat de todas las ganancias, que ganaron en uno (1).

II. Esto es Fuero de Castiella antiguamente: Que todo fijodalgo pueda dar á sua muger donadio a la ora del casamiento, ante que sean jurados, auiendo fijos de otra muger, o no los auiendo; e el donadio que puede dar es este: una piel de abortones, que sea muy grande, e mui larga e deve auer en ella tres sanefas de oro, e quando fuer fecha, deve ser tan larga, que pueda un cauallero armado entrar por la una manga, e salir por la otra, e una mula ensillada e enfrenada, e un vaso de plata, e una mora, y asta piel dicen abes (2): e esto solian usar antiguamente, e despues de esto usaron en Castiella de poner una quantia a este donadio e pusieronle en quantia de mil maravedis.

III. Esto es fuero de Castiella: Que si algund quisier dar algo a sua muger en casamiento, auiendo fijos, o non los auiendo, quando casa con ella, puede de los bienes, que a, vender en tanto, como aquello, quel quier dar en donadio, e venderlo a un amigo, en quien fie, e si este que lo vende lo tovier año, e dia, gana el juro; e puedelo despues de esto este que lo compra, vender a este mesmo que lo vendió, e a esta muger, con quien casó; e auie la meitat, e sua muger la otra meitat, e por tal raçon avra ella en saluo aquello, quel quiso dar en donadio.

IV. Esta es fazaña de Castiella: Que Doña Eluira obrina del Arcidiano D. Matheo de Burgos, e hija de Fer-

(1) Estas cosas, que puede sacar la muger por via de mejoría, se llaman en Aragon *aventajas forales*, que en el dia están enteramente desconocidas. F. 2, de Jur. Dot. lib. 5.

(2) El enunciado MS. del Señor Velasco dice *offis*.

ran Rodrigues de Villarmentero, era desposada con un cavallero, e dióle el cauallero en desposorio paños, e cinteras, e una mula ensillada de dueña, e partióse el casamiento, e non casaron en uno; e el cauallero demandó a la dueña quel diese suas cinteras, e todas las otras cosas que le dió en desposorio, que non auie porque gelo dar; e vinieron ante D. Diego Lope de Faro, que era Adelantado de Castiella, e dijeron suas razones antel cauallero, e suo Tio el Arcidiano D. Matheo, que era raçonador por la dueña; e judgò D. Diego, que si la dueña otorgaba, que auia besado, y abraçado al cauallero, despues que se juraron, que fuese todo suo de la dueña quantol auia dado en desposorio, e si la dueña non otorgaba que non auie abraçado, nin besado al cauallero, despues que fueron desposados en uno, que diese todo lo que resciviera; e la dueña non quiso otorgar que la auia abraçado, nin besado, e diol todo lo que le auia dado.

V. Esto es Fuero de Castiella: Que si un cauallero, e dueña son casados en uno, e se muere la dueña, e partier el cavallero con suos fijos del mueble, puede sacar el cauallero de mejoría suo cavallo, e suas bestias, e suas armas de fuste, e de fierro: e si murier el cavallero, puede sacar la dueña fasta tres pares de paños de mejoría, si los ouier, e sua mula ensillada, e enfrenada, si lo ouier, e suo lecho con suo guarnimiento, el mejor que ouier, e una bestia para acemila, la mejor que ouier (3).

VI. Esto es Fuero de Castiella: Que si marido e muger an una eredad ganada para en suos dias de algund matrimonio, e an fijos, e hijas, e muere el marido, o la muger, e demandan los fijos al pariente viuo, que les dè parte daquela renta daquela eradat, non les deve dar parte della, fueras si non fue puesto entre amos ados, quando la eradat ganaron para en suos dias, e mostrandol, como es derecho.

VII. Esto es Fuero de Castiella: Que si el marido vende algund eredamiento, que es de sua muger, si el mesmo conoce ante testigos rogados, que deste auer que ouo desta mesma eradat, que vendió de sua muger compró otro eredamiento, o otras cosas algunas; ansi como esto que vendió era suo della, ansi deve ser todo lo otro, que compró deste mesmo auer suo della. E eso mesmo es, si vende el mesmo de lo suo; e compra alguna cosa, si se podier probar, que de suo vendió, e que daquel mesmo auer compró para si; mas no por conoscencia de la muger, que faga, saluo si lo conoscier en suo testamento, yaciendo enfermo: Mas

(3) Las ventajas forales del marido eran las mismas en Aragon, segun quedaron establecidas en las Cortes de Alagon y Reinado de Don Jaime el II, año 1307, *Fuer. de Rebus, quas mort. pirm. vx. lib. 5.*